

DERECHOS HUMANOS Y SUSTENTABILIDAD EN EL MARCO DEL SISTEMA INTERAMERICANO *

MARÍA EMILSE GARCÍA

Abreviaturas:

CA: Convención Americana

CIJ: Corte Internacional de Justicia

CN: Constitución Nacional de la República Argentina

Comisión IDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte EDH o CEDH: Corte Europea de Derechos Humanos

DA: Declaración Americana

DU: Declaración Universal

PIDCyP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESyC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PNUMA: Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente

CNUMA: Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo

“World still need sustainable development.”

MAURICE STRONG

I. INTRODUCCIÓN

Hay coincidencia en que los impactos del desarrollo humano sobre el medio ambiente durante las últimas décadas son mayores que en cualquier momento anterior de la historia humana. El extraordinario progreso científico y tecnológico, el incremento de la industria y de la agricultura extensiva, la depredación de los recursos vivos, los cambios sociales, la explosión demográfica y, en suma, el nuevo fenómeno de la globalización están haciendo estragos en nuestro medio ambiente.

Las repercusiones son tan alarmantes como numerosos los flancos de ataque: el calentamiento global y los consiguientes cambios climáticos transformarán zonas actualmente templadas en áridos desiertos y se inundarán las zonas bajas del globo a consecuencia del deshielo de los glaciares; la desertificación avanza a razón de 500.000 hectáreas por año; el agujero de

* Trabajo premiado en el “IV Concurso de Ensayos Ignacio Wiñizky sobre Derecho Ambiental”, año 2004

ozono supera ya el norte de Río Gallegos. A todo ello podemos sumarle lluvias ácidas, destrucción de selvas tropicales y extinción de muchas especies.

Este panorama desalentador es particularmente preocupante en los países de nuestra región, económicamente basados en un esquema de exportación de materias primas, donde la pobreza es una constante diaria que atenta contra la protección de los recursos.

En consecuencia, el concepto de medio ambiente resulta muy limitado para explicar estos nuevos fenómenos por varias razones. Entre ellas, por el amplio abanico de causas y consecuencias descritas sólo parcialmente: no se trata ya sólo de proteger nuestro medio ambiente natural. Además, porque se reconoce la necesidad de una estrategia global de largo plazo, pues la contaminación se expande espacial y temporalmente.

Recogiendo estas consideraciones es que recientemente se ha empezado a hablar de un “derecho de la sustentabilidad”¹, que incorpora, además de la cuestión ambiental, la social y la económica.

En esta sistemática, el planteo del presente trabajo es lograr la más amplia tutela para la sustentabilidad a través de su reconocimiento como derecho humano. En efecto, “los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible”² y tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo para las generaciones presentes y futuras³. Luego de especificar las pautas que usaremos como interpretación, se hará un *racconto* de los derechos humanos reconocidos por los instrumentos internacionales en vigor, precisados a la luz de los principios y las normas que rigen el derecho ambiental, como un aporte para incorporar al sistema interamericano de protección de derechos humanos el derecho a la sustentabilidad.

II. UN PUNTO DE INTERSECCIÓN ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO AMBIENTAL

1. En la concepción clásica del derecho internacional, donde los únicos sujetos eran los Estados, el sistema era netamente de coordinación y la regla, la no injerencia en los asuntos internos. Bajo ésta quedaban compren-

¹ Cfr. WALSH (2000); LÓPEZ (2000).

² Principio 1 de la Declaración de Río (en adelante, también “de Río”) sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, CNUMAD, 1992.

³ Principio 1 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (en adelante, también “de Estocolmo”), 1972.

didadas las cuestiones ambientales: los recursos naturales y el ambiente eran unidades que no trascendían las divisiones políticas de los Estados. La única regla era la responsabilidad internacional por daños ecológicos causados a otros Estados, ya que no había una norma general que prohibiera los daños al medio ambiente, sino que la protección estaba dispersa en diversos instrumentos sectoriales⁴. En efecto, en numerosos casos por daños transfronterizos, la CIJ sólo hizo referencia a la cuestión ambiental de manera tangencial⁵.

2. Con la evolución del derecho internacional y el consiguiente reconocimiento de nuevos sujetos aparece el individuo, no ya representado por el Estado de su nacionalidad, sino como destinatario directo de derechos y obligaciones atribuidas por aquel ordenamiento. Aunque dicha capacidad es aún acotada, es en el plano de la protección internacional de los derechos humanos donde el reconocimiento de la subjetividad del individuo ha dado los pasos más firmes.

En efecto, y aunque la primera piedra fue asentada por las Naciones Unidas, fueron los sistemas regionales europeo y posteriormente interamericano donde los progresos se vieron más rápidamente —especialmente en lo que a eficacia se refiere— y donde la ampliación del reconocimiento de su legitimación activa tiene un latir constante⁶.

3. No fue sino hasta mediados del siglo XX que empezó a desarrollarse una conciencia mundial de protección global del ambiente, al comprenderse la íntima interdependencia de los ecosistemas. En efecto, el primer hito en la materia (que marcó el nacimiento del derecho internacional ambiental como tal) puede fijarse en la Primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (1972), entre cuyos resultados más importantes se encuentra la Declaración de Principios de Estocolmo y la creación del PNUMA.

Ya receptado el principio de la interdependencia espacial, el segundo hito puede encontrarse en el reconocimiento de la interdependencia temporal. En 1983 se publica el informe “Nuestro Futuro Común” (Comisión Nacional de Medio Ambiente y Desarrollo), que significó un cambio notable en la cosmovisión ambiental, al definir el concepto de desarrollo sus-

⁴ REY CARO (1998). Podemos fijar como punto de partida de esta protección el Convenio de París para la Protección de los Pájaros Útiles para la Agricultura (1902).

⁵ Cfr. SABIA DE BARBERIS (2000).

⁶ Ver por caso los progresos recogidos en el Protocolo XI del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos y en los nuevos reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericanas en cuanto a la participación de las víctimas.

tentable ⁷, el cual fue definitivamente incorporado en la Declaración de Río (1992).

4. La intersección del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional ambiental dio lugar a la formulación del llamado “derecho humano al ambiente”, de reciente reconocimiento, cuyo titular, al igual que el derecho a la paz y al desarrollo, sería la humanidad. De todas maneras, y aunque la formulación del derecho humano al ambiente como un derecho autónomo es incipiente, el camino hacia su exigibilidad (preocupación natal de todo sistema de protección) puede buscarse a través de una interpretación, en el marco de los principios ambientales, de los derechos ya reconocidos en los instrumentos vigentes, habida cuenta de la progresividad y complementariedad que los caracterizan.

III. LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES Y SU VALOR VINCULANTE

Del derecho internacional ambiental podemos recoger una serie de principios cuya vigencia está ya fuera de toda duda.

1. Probablemente el mejor arraigado sea el principio de que los Estados tienen el derecho de disponer libremente de sus recursos naturales, aunque con la limitación de causar un perjuicio al medio ambiente de otro Estado, afirmado por primera vez en el asunto del Estrecho de Corfú de 1949 ⁸. En su mínima interpretación significa que el derecho de los Estados sobre sus recursos naturales no es ilimitado. En su máxima aplicación confiere una base para llevar a cabo acciones legales y establecer responsabilidades por daño o perjuicio al medio ambiente. El apoyo dado a este principio, recogido en el numeral 21 de la Declaración de Estocolmo por la comunidad internacional durante los últimos 20 años (reafirmado en el Principio 2 de Río), demuestra claramente que ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario ⁹ y es, por tanto, obligatorio.

2. Un segundo principio rector de la materia es el principio precautorio. Según éste, no puede aducirse la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del ambiente (Principio 15 de Río).

Actualmente se discute si éste tiene o no valor consuetudinario ¹⁰. En materia convencional, ha sido recogido en varios instrumentos del sistema

⁷ Definido como “un desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”.

⁸ CIJ, *Recueil*, 1949.

⁹ SABIA DE BARBERIS (2000); FRANZA (2001), entre otros.

¹⁰ SABIA DE BARBERIS (2000).

europeo (por ejemplo, en el Tratado de Maastricht de 1992 —art. 130 R, párrafo 2—, en el de Amsterdam de 1997 —art. 174, al. 2—) y en la Convención sobre Cambio Climático (art. 3.3).

3. En la jurisprudencia de la CIJ (opinión consultiva sobre la licitud de la amenaza o el empleo de las armas nucleares) se registra también la preocupación por las generaciones futuras ¹¹, concepto que ya había sido definido como “desarrollo sustentable”.

Si bien su exacta formulación como “desarrollo que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias” se debe al Informe Brundtland ¹², su noción ya se perfilaba en el Principio 2 de Estocolmo y fue incorporada también en la Declaración de Río (Principios 3 y 4).

La relación entre el ambiente y el desarrollo es innegable, puesto que el desarrollo no puede subsistir sobre una base de recursos deteriorada ambientalmente y a su vez, el medio natural no puede protegerse cuando el crecimiento no tiene en cuenta los costos de la destrucción ambiental ¹³. Se opone, a su vez, a un desarrollo cero (congelamiento del crecimiento económico o demográfico) y, por sobre todo, a un desarrollo a cualquier costo, que no tiene en cuenta el impacto que este tipo de crecimiento genera.

Su valor actual reside en definir la perspectiva general desde la cual los principios de buena gestión del ambiente deben ser enmarcados; como pauta rectora, ha sido citada en casi todos los preámbulos de convenciones, declaraciones y resoluciones en materia ambiental, lo cual indica que existe una *opinio juris* que, unida a la práctica, demuestra su consolidación como costumbre internacional ¹⁴.

4. Otros principios importantes que pueden mencionarse son el de cooperación (mencionado en numerosos documentos e instrumentos internacionales, entre ellos, el Acuerdo Marco sobre el Medio Ambiente del Mercosur —capítulo III—); el de responsabilidad común pero diferenciada (el cual significa que las responsabilidades deben ser compartidas por todos los Estados pero diferenciadas de acuerdo con la participación de cada sujeto en la degradación ambiental) y el de contaminador pagador.

¹¹ CIJ, *Recueil*, 1996, ps. 241/242, párr. 29.

¹² World Commission on Environment and Development, “Our Common Future” (1987), Oxford University Press, Nueva York.

¹³ “Estrategia Nacional de Desarrollo Sustentable”, Dirección Nacional de Desarrollo Sustentable, en www.medioambiente.gov.ar/dnds/estrategia_nacional/documento.htm.

¹⁴ SABIA DE BARBERIS (2000).

IV. PRECISANDO PAUTAS DE INTERPRETACIÓN

1. Para construir una pauta de interpretación válida para el reconocimiento de la moderna formulación del derecho al medio ambiente, esto es, el derecho a la sustentabilidad, se debe tomar en cuenta, primeramente, otras fuentes del derecho internacional. Por un lado, hemos visto que muchos de los principios enunciados en el acápite anterior se erigen hoy como obligatorios en virtud de su fuerza consuetudinaria. Entre ellos encontramos el Principio 21 de Estocolmo y el concepto de desarrollo sostenible, ya mencionados. Asimismo, la interdependencia entre paz, desarrollo y protección del medio ambiente se encuentra ínsita en todos los instrumentos.

2. Por otro lado, para referirnos a los diversos elementos que debemos tomar en cuenta al momento de interpretar, se tomará la enunciación que ha hecho la Comisión IDH¹⁵, en el sentido de tener en cuenta: a) la Convención Americana en su conjunto y en su relación con otros instrumentos del sistema interamericano; b) el contexto del derecho interno; e incluimos c) el contexto actual en el cual la interpretación tiene lugar (Convención de Viena, art. 31).

1. El contexto actual

Esta pauta, afirmada desde la Convención de Viena (art. 31), ha sido recogida por la Corte IDH en una de sus últimas opiniones consultivas.

En efecto, en la Opinión Consultiva nro. 16, la Corte reconoció que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste, sino también el sistema dentro del cual se inscribe, recalcando que dicha orientación es particularmente importante para el derecho internacional de los derechos humanos: “tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación de los tratados consagradas en la Convención de Viena de 1969. Tanto esta Corte [...] como la Corte Europea [...], han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”¹⁶.

Esta interpretación ha sido reafirmada en los casos “Villagrán Morales”¹⁷ —en el cual se precisaron las medidas especiales de protección hacia

¹⁵ Comisión IDH, *Informe Anual 1993*, Res. 30/93, Caso 1084, Guatemala.

¹⁶ Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1º/10/1999, Serie A, nro. 16, párr. 114.

¹⁷ Corte IDH, “Villagrán Morales y otros v. Guatemala”, sentencia del 19/11/1999, Serie C, nro. 63.

los niños contenida en el art. 19 de la CADH con las particulares disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño—, “Comunidad Sumo Awas Tingi”¹⁸ —en el cual consideró que el derecho a la propiedad comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal— y en la Opinión Consultiva nro. 18/03¹⁹, línea jurisprudencial que debe ser tenida en cuenta por nuestros tribunales como pautas válidas de interpretación de los instrumentos vigentes, de conformidad con lo sentado por la CSJN en el fallo “Girolodi”²⁰.

En conclusión, tomando en cuenta estas pautas, debemos integrar los actuales fenómenos ambientales a que hicimos referencia en la introducción al universo de la protección de los derechos humanos a fin de lograr, a través de las herramientas jurídicas existentes, una efectiva protección.

2. La Convención Americana y otros instrumentos

De conformidad con lo dispuesto en la OC-1/82²¹, en el art. 29, inc. B, segunda parte²² de la CADH y en las excepciones preliminares del caso “Las Palmeras”²³, puede decirse que los órganos del sistema interamericano son hábiles para interpretar los derechos consagrados en la Convención Americana a la luz de otros instrumentos internacionales. En lo que a este trabajo atañe, serán útiles las disposiciones de los convenios de biodiversidad, desertificación y de cambio climático.

Asimismo, en virtud del inc. d) del citado art. 29 tampoco puede excluirse el efecto que puedan tener la Declaración Americana y la Declara-

¹⁸ Corte IDH, “Comunidad Awas Tingi v. Nicaragua”, sentencia del 31/8/2001.

¹⁹ Corte IDH, “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17/9/2003.

²⁰ En dicho fallo, se afirmó que “la jerarquía constitucional de la CA ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente ‘en las condiciones de su vigencia’, esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la CADH”.

²¹ Corte IDH, “Otros tratados objeto de la función consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana)”, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24/9/1982.

²² El art. 29 establece que “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de... b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

²³ En dicha oportunidad, la Corte IDH estableció que la Corte distinguió las facultades de interpretación y aplicación de otros tratados distintos a la Convención Americana, estableciendo que sólo puede aplicar la Convención para determinar la existencia de una violación de derechos consagrados en ella pero con respecto a otros tratados, está facultada para interpretarlos. (Corte IDH, caso “Las Palmeras”, sentencia de excepciones preliminares del 4/2/2000).

ción Universal (obligatorias según la costumbre ²⁴), y otros actos internacionales de la misma naturaleza, tales como la Declaración de Estocolmo y la Declaración de Río.

3. La Convención Americana y el derecho interno

El art. 29 de la CADH dispone que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de “b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes...”. De esta manera, no puede desconocerse que la mayoría de las legislaciones latinoamericanas han hecho de la protección del ambiente una cuestión constitucional (constituciones de Panamá, Paraguay, Uruguay, Chile —1980—, Ecuador —1979—, Brasil —1988—, Perú —1979—, Colombia, entre otras), consagrándola, en mayor o menor medida, como un derecho humano.

De este modo, la interpretación de los derechos reconocidos en la Convención no puede menoscabar la mayor amplitud con que estén reconocidos en la legislación interna ni viceversa, pues los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno para incumplir las obligaciones contraídas en virtud de un tratado (art. 27, Convención de Viena) y tienen la obligación de adoptar disposiciones internas para garantizar efectivamente los derechos que no estuvieran ya previstos por sus respectivas legislaciones (art. 2º, CADH).

Ahora bien, ¿cuál es el alcance positivo de las disposiciones citadas? Si los Estados partes en la Convención Americana cumplen las obligaciones generales impuestas por los arts. 1º y 2º mediante la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro carácter, estas disposiciones, en tanto representan la medida de cumplimiento de tales obligaciones, son hechos que demuestran el grado de efectividad del derecho de que se trate. En consecuencia, y dado que los derechos humanos se caracterizan por su progresividad, la mayor extensión (pues una menor entrañaría incumplimiento de la CADH) con que un derecho está reconocido en el ámbito interno fija el alcance de éste con respecto al Estado de que se trate.

Ninguna otra interpretación es posible si, además, tenemos en cuenta el principio de indivisibilidad de los derechos humanos (enfocada desde la relación entre el plano interno y el plano internacional) y, en virtud del prin-

²⁴ Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del art. 64 de la Convención Americana, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14/7/1989.

cipio del *estoppel*, un Estado no puede desdecirse válidamente ante los órganos del sistema interamericano de las disposiciones internas que garantizan en mayor medida y eficacia los derechos reconocidos en la Convención o en otro instrumento de igual naturaleza.

Esto es especialmente importante en la materia que nos convoca, pues las legislaciones internas y el derecho internacional ambiental han receptado las preocupaciones sobre la sustentabilidad. En consecuencia, luego de reconocerse que el derecho a la sustentabilidad puede ser erigido como un derecho humano mediante la interpretación de los derechos ya reconocidos (en el marco de las pautas indicadas en el presente párrafo), deberá tenerse en cuenta que las regulaciones internas que han hecho los Estados sobre la materia forman parte de dicho derecho y, por tanto, pueden denunciarse internacionalmente los casos de incumplimiento.

V. DERECHOS HUMANOS PARA LA SUSTENTABILIDAD

Así como tradicionalmente se ha afirmado la indivisibilidad entre los derechos civiles y políticos y los económicos, sociales y culturales, de la misma manera puede asegurarse la inescindibilidad entre éstos y los derechos y garantías emergentes, didácticamente denominados “derechos de tercera generación”. Basándonos entonces en esta íntima relación, pasaremos revista a algunos de los derechos humanos afianzados en el sistema interamericano de protección, buscando una interpretación que permita reconocer la existencia del mentado derecho a la sustentabilidad.

1. Derecho a la autodeterminación

Los arts. 1º del PIDCyP y del PIDESyC, y los Principios 2 y 21 de las Declaraciones de Río y de Estocolmo respectivamente reconocen, dentro del derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales.

El reconocimiento de este derecho es consustancial al proceso de desarrollo (en cuanto permite establecer las prioridades de cada pueblo); y, en ese sentido, es una de las bases del reconocimiento del derecho a la sustentabilidad de la cual se deriva, entre otros, el derecho a participar en la toma de decisiones que afecten ese derecho.

En el marco de las Naciones Unidas, este derecho ha sido reconocido también en el art. 3º del Convenio de Diversidad Biológica y en numerosas resoluciones de la Asamblea General, a consecuencia de lo cual no puede ya dudarse de su carácter de norma *jus cogens*.

2. Derecho a la vida digna

Actualmente no cabe duda de que el derecho a la vida (perteneciente al “núcleo duro” o inderogable de los derechos humanos) no puede seguir interpretándose solamente como la prohibición de las ejecuciones arbitrarias (art. 4º, CADH y art. 6º, PIDCyP), sino que debe considerarse que, en su concepción amplia, abarca el derecho a vivir en condiciones dignas²⁵. En este sentido, se ha dicho en el caso “Villagrán Morales” que “el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana”²⁶.

La Comisión IDH ha reconocido que el ejercicio a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado, y de diversas maneras depende, del entorno físico²⁷. De esta manera, “cuando la contaminación y degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y salud del ser humano, se comprometen dichos derechos, y pueden dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo, o las necesarias cuando las personas han sido lesionadas”.

Entonces, considerando la repercusión que los fenómenos ambientales tienen en la salud de la población, debe integrarse el derecho a la vida con el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. XI, DA), buscando el más alto nivel posible de salud física y mental (art. 13, PIDESyC) y de condiciones de trabajo (art. 7º del mismo instrumento) e inscribirlo dentro del más amplio derecho a un nivel adecuado de vida y a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11, PIDESyC).

Precisamente, el objetivo del desarrollo sustentable es mejorar las condiciones de vida²⁸. Así, en la Declaración de Estocolmo se estableció que “el desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y trabajo favorable y crear en la Tierra las condiciones necesarias para mejorar la calidad de vida” (Principio 8).

3. Protección contra las injerencias arbitrarias

En los arts. 11 de la CADH y 17 del PIDCyP se establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su fami-

²⁵ CAÑADO TRINDADE (1998).

²⁶ Voto concurrente conjunto de los jueces A. A. Cañado Trindade y A. Abreu Burelli, párr. 8.

²⁷ Inter-Am. CHR. *Report on the Situation of Human Rights in Ecuador*, OEA/Ser.LN/II.96, doc. 10 rev. 1 (1997).

²⁸ “Nuestra Propia Agenda” (1990).

lia, su domicilio o su correspondencia y tiene derecho a la protección legal contra esas injerencias.

En el caso “López Ostra v. España”²⁹, la CEDH determinó que, a consecuencia de las molestias sufridas por la Sra. López Ostra y su familia a causa de las emanaciones de una planta depuradora de residuos, el Estado había violado el derecho consagrado en el art. 8º del Convenio Europeo (análogo a los arts. citados), al no haber sabido establecer un justo equilibrio entre el interés del bienestar económico de la ciudad de Lorca —de disponer de una estación depuradora— y el goce efectivo de la demandante del derecho al respeto de su domicilio y de su vida privada y familiar (párr. 58).

Lo interesante de este fallo es, por un lado, la armonización que lleva a cabo la Corte EDH entre el desarrollo económico y los derechos humanos de los particulares, y por otro, cómo entendió comprendido en el art. 8º del Convenio el derecho al ambiente: atentados graves al medio ambiente pueden afectar al bienestar de una persona y privarla del goce de su domicilio de manera nociva para su vida privada y familiar, sin por ello poner en grave peligro la salud de la interesada (párr. 51).

El mismo principio fue aplicado en el caso “Guerra v. Italia”³⁰, al disponer que

“...severe environmental pollution may affect individuals’ well-being and prevent them from enjoying their homes in such a way as to affect their private and family life adversely...”.

En este caso, la Corte sostuvo que la situación alegada por los peticionarios. (polución por parte de la empresa química *Enichem AgriColtura* situada cerca del pueblo Manfredonia, el peligro de graves accidentes de la planta y la ausencia de regulación por parte de las autoridades públicas) tornaba aplicable el art. 8º porque, si bien el Estado no había interferido directamente en el goce del derecho a la privacidad, estaba obligado a adoptar medidas efectivas de protección³¹.

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH), caso “López Ostra”, sentencia del 9/12/1994, caso número 41/1993/436/515. Las dos primeras cifras indican el orden en el año de su planteamiento, las dos últimas el lugar que ocupa en la lista de los asuntos planteados al Tribunal desde su creación y en las de las demandas iniciales a la Comisión correspondiente (esto antes de la reforma de 1998 hecha por el Protocolo XI, que suprimió la Comisión). La versión española puede encontrarse en ALBANESE (1997).

³⁰ Corte EDH, “Guerra and Others v. Italy”, sentencia 19/2/1998. 116/1 996/735/932.

³¹ “...Italy cannot be said to have ‘interfered’ with the applicants’ private or family life; they complained not of an act by the State but of its failure to act. However, although the object of Article 8

4. Derecho a la información, educación y participación ambientales

El art. 13 de la CADH consagra el derecho de toda persona a la libertad de información y de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información sin censura previa.

El derecho a la información, como presupuesto básico del derecho a la participación pública, ha sido reconocido en materia ambiental desde la Declaración de Estocolmo, donde se destacó la importancia de la investigación e intercambio de información científica (Principio 20) y el papel de los medios de comunicación masiva (Principio 19). En el Principio 10 de la Declaración de Río, por otro lado, se establece que los Estados deberán facilitar y fomentar la participación de la población poniendo información a disposición de todos.

En el caso “Guerra v. Italia” (ya citado), los peticionarios habían alegado también violación del art. 10 del Convenio (libertad de información), entendiéndolo que la misma incluía una obligación positiva para aquellos afectados por actividades industriales³². Lamentablemente, la Corte EDH no tuvo el mismo punto de vista y determinó, en definitiva, que tal libertad no puede ser construida como una imposición sobre el Estado (párr. 53, última parte).

Por otro lado, el art. 13 del PIDESyC reconoce la relación existente entre la educación y la participación públicas al decir que, orientada hacia el desarrollo de la personalidad humana, la educación “debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre”. Esta complementariedad, acorde con las pautas de interpretación ya mencionadas, es esencial para fomentar la conciencia ambiental de las generaciones presentes y asegurar la sustentabilidad de las generaciones futuras (Principios 19 de Estocolmo y 21 de Río, arts. 12 y 13, Convenio Diversidad).

is essentially that of protecting the individual against arbitrary interference by the public authorities, it does not merely compel the State to abstain from such interference: in addition to this primarily negative undertaking, there may be positive obligations inherent in effective respect for private or family life (Párrafo 58). In the present case it need only be ascertained whether the national authorities took the necessary steps to ensure effective protection of the applicants’ right for respect for their private and family life as guaranteed by Article 8 (see the *López Ostra v. Spain* judgment of 9/12/1994, Series A no. 303-C, p. 55, § 55).”

³² “...the provision of information to the public was now one of the essential means of protecting the well-being and health of the local population in situations in which environment was at risk. Consequently, the... paragraph 1 of article 10 had be construed as conferring an actual right for receive information, in particular from the relevant authorities, on members of local populations who had been or might be affected by an industrial or other activity representing a threat for the environment”. (Párrafo 52).

Por último, el derecho a la participación pública (art. 23, CADH) ha sido entendido como el mejor medio para tratar las cuestiones ambientales (Principio 10, Río). En nuestro país, ha recibido desarrollo interno a través del derecho constitucional de iniciativa popular y de las audiencias públicas, previstas especialmente para las cuestiones ambientales.

5. Derecho a recurrir ante la justicia

El art. 25 de la CADH recoge la institución procesal del amparo en los siguientes términos:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención”.

Caben apuntar dos importantes comentarios en torno a este artículo. En primer lugar, incorpora el principio de la efectividad de los instrumentos procesales destinados a garantizar los derechos, a consecuencia de lo cual la Corte ha establecido que no basta con que los recursos estén formalmente previstos en la legislación o sean formalmente admisibles, sino que los mismos, sustanciados según las reglas del debido proceso legal, deben ser realmente idóneos para establecer si se ha incurrido en una violación de derechos humanos y proveer lo necesario para repararla ³³.

En segundo lugar, la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquellos que estén reconocidos internamente ³⁴.

En el caso “Zander v. Suecia” ³⁵, por ejemplo, la Corte EDH reconoció expresamente la obligación del Estado de proveer recurso judicial sobre decisiones administrativas que hacen a la actividad empresarial, aun en el caso en que la empresa estuviera amparada por la habilitación administrativa para funcionar (párrs. 24, 26 y 27).

De esta manera, y considerando el peso moral que tienen las decisiones de la Corte EDH, queda abierta la posibilidad de recurrir subsidiariamente a la Corte IDH cuando en materia ambiental se deniega el acceso a la justicia (art. 43, CN), o bien no se tramita con las debidas garantías, aun frente a particulares que actúen con anuencia o expresa autorización estatal.

³³ Corte IDH, “Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8º Convención Americana)”, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6/10/1987, Serie A, nro. 9, párrs. 23-24.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Corte EDH, “Zander v. Sweden”, (1998) 45/1992/390/468.

6. Obligaciones generales de los Estados

Los arts. 1.1.³⁶ y 2º³⁷ de la CADH consagran un deber incondicional e inmediato de los Estados que no puede reducirse al simple deber genérico de darle eficacia en el orden interno a las obligaciones contraídas internacionalmente³⁸. Por ello, cuando la Convención consagra la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio, ello no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esa obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos³⁹.

Del juego con el art. 2º, resulta que si tales derechos no están ya garantizados de la manera apuntada, los Estados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias (legislativas, económicas, culturales o de cualquier otro carácter) para hacerlos efectivos⁴⁰.

En lo atinente a la satisfacción del derecho a la sustentabilidad, emergen del derecho internacional ambiental numerosas obligaciones que servirán para precisar el contenido de las obligaciones a cargo del Estado. Entre ellas, promulgar leyes eficaces en la materia (Río, 11), promulgar leyes sobre responsabilidad (Río, 13 y Estocolmo, 22), tener en cuenta en sus políticas la sustentabilidad de los ecosistemas (art. 8º, Carta Mundial de la Naturaleza y art. 8º, Convenio Diversidad), adoptar planes para proteger y utilizar sustentablemente la diversidad biológica (art. 6, Convenio Diversidad). Una mención aparte merece la obligación mencionada en el art. 4º⁴¹ de la Conven-

³⁶ Art. 1º: "*Obligación de respetar los derechos*. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación..."

³⁷ Art. 2º: "*Deber de adoptar disposiciones de derecho interno*. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el art. 1º no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, de acuerdo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

³⁸ Opinión Separada del juez Rodolfo E. Piza Escalante, Corte IDH, "Exigibilidad del derecho de Rectificación o respuesta (arts. 14.1, 1.1 y 2º de la Convención Americana)", Opinión Consultiva OC-7/86 del 29/8/1986, Serie A, nro. 7, párrs. 25-26.

³⁹ Corte IDH, casos "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29/7/1988, Serie C, nro. 4, párrs. 167-68; "Godínez Cruz", sentencia del 20/1/1989, Serie C, nro. 5, párrs. 176-77.

⁴⁰ *Idem*. Nota 30, párrs. 27-29.

⁴¹ "Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, le incumbe primordialmente. Procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga, y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacionales de que se pueda beneficiar sobre todo en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico".

ción sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, cuyos términos son similares al art. 2º del PIDESyC (en cuanto a la adopción de medidas hasta el máximo posible de sus recursos).

Por otro lado, también se reconoce que además de las obligaciones de respetar y garantizar, los Estados tienen la obligación de prevenir toda violación de derechos, aunque no resulte imputable directamente a él. Esto quiere decir que un hecho ilícito violatorio obra de un particular o de un autor no identificado puede acarrear la responsabilidad del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos de la Convención ⁴².

Esto es especialmente importante en materia ambiental por al menos dos razones. En primer lugar, porque normalmente la autoría de los perjuicios al medio ambiente en general proviene de la actividad industrial y empresarial. En este sentido, es relevante la nueva doctrina que se está ocupando de desarrollar el concepto de responsabilidad de los individuos por violación de derechos humanos en la órbita de los sistemas de protección ⁴³.

En segundo lugar, porque debemos tener en cuenta que las consecuencias de estos daños son, por regla, irreparables. En consecuencia, el principio ambiental de prevención se torna, en materia de derechos humanos, en un deber positivo en cabeza de los Estados, que debe ser de estricta observancia y aplicación. Por ejemplo, el de controlar las actividades que puedan tener consecuencias sobre la naturaleza (art. 11, Carta Mundial de la Naturaleza), planificar racionalmente (Principios 12 a 15 de Estocolmo), tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos (art. 3º, apart. 3 de la Convención sobre Cambio Climático) y, especialmente, realizar evaluaciones de impacto ambiental (obligación hoy receptada por la mayoría de los sistemas jurídicos internos y aceptada como principio del derecho internacional consuetudinario ⁴⁴).

VI. CONCLUSIÓN

Este trabajo ha tomado como presupuesta la importancia del reconocimiento del derecho a la sustentabilidad como un derecho humano y no simplemente como un derecho.

⁴² *Idem* nota. 31, párrs. 172-74 y 181-84. Ver también Corte IDH. caso "Gangaram Panday", sentencia del 21/1/1994, Serie C, nro. 16, párr. 62 y caso "Caballero Delgado y Santana", sentencia del 8/12/1995, Serie C, nro. 22, párr. 56.

⁴³ Cfr. LABARDINI (2002)

⁴⁴ SABIA DE BARBERIS (2000)

El atributo de “humano” estuvo ligado, históricamente, al derecho natural e indicaba que eran derechos sustraídos al arbitrio del poder público. En el discurso actual, indica que son normas o estándares universales que resultan aplicables a toda persona humana sin discriminación, en virtud de ser simplemente seres humanos ⁴⁵. En consecuencia, el derecho a la sustentabilidad (como síntesis moderna del derecho al ambiente y al desarrollo) viene a formar parte de los atributos que hacen a la dignidad humana. Esto implica que ningún Estado ni otro sujeto puede negarlo o desconocerlo y, aún más, que los Estados tienen la obligación de garantizarlos y, en definitiva, organizar toda su estructura gubernamental para hacerlos efectivos.

Por otro lado, y aunque exceda los límites que este trabajo planteó en la introducción, deberíamos evaluar, de conformidad con la doctrina más moderna, la posibilidad de que los particulares sean demandados por violaciones de derechos humanos. Si el concepto de derechos humanos ha estado basado en el presupuesto de esgrimir el derecho individual frente al poderío estatal, no cabe duda de la importancia de reconocer la apuntada posibilidad frente a los nuevos actores de la globalización (grandes corporaciones y empresas multinacionales), en gran parte responsables por el deterioro ambiental y el cercenamiento de la posibilidad futura de contar con un medio ambiente saludable.

Es imposible agotar la interrelación entre los derechos humanos y el derecho a la sustentabilidad en su múltiples facetas (ecológicas, culturales, sociales, económicas, tanto presentes como futuras). Valga el presente como un lazo más que acerque la preocupación por nuestra Tierra a la protección de los derechos humanos. Frente al deber de preservarla, reconocer la legitimación de los individuos para responsabilizar al Estado por perjuicios causados en su propio territorio se erige como un imperativo categórico.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AA.VV., *Derecho internacional ambiental. Nuevas tendencias*, Marcos Lerner, Córdoba, 1998.
- AA.VV., *Repertorio de jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos 1980-1997*, Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Washington College of Law American University, 1998, Washington DC.
- ALBANESE, Susana, *Estudio de casos y opiniones consultivas*, Belgrano, Buenos Aires, 1997.
- BARBOZA, Julio, *Derecho internacional público*, Zavalía, Buenos Aires, 2003.
- BELLORIO CABOT, DIMO., *Tratado de derecho ambiental*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1999.

⁴⁵ Cfr. LABARDINI (2002).

- CANCADO TRINDADE, Antonio, "La justiciabilidad de los derechos económicos, sociales y culturales en el plano internacional", *Lecciones y Ensayos 1997-1998*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.
- CATALANO, Edmundo - BRUNELLA, María Elena - GARCÍA DÍAZ, Carlos - LUCERO, Luis, *Lecciones de derecho agrario y de los recursos naturales*, Zavalía, Buenos Aires, 1998.
- FAPPIANO, Oscar - LOAYZA TAMAYO, Carolina, *Repertorio de la CIDH 1971-1995*, Ábaco, Buenos Aires, 1998.
- FRANZA, Jorge, *Derecho ambiental*, Centro de Investigaciones Ambientales, Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Buenos Aires, 2001.
- KISS, Alexander, "El derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado" en *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1983.
- LABARDINI, Rodrigo, "La violación de los derechos humanos por los particulares", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 26, nro. 26, Escuela Libre de Derecho, México, 2002.
- MAUREN WILLIAMS, Silvia, *El riesgo ambiental y su regulación. Derecho internacional y comparado*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998.
- REY CARO, Ernesto, *Temas de derecho internacional ambiental*, Marcos Lerner, Córdoba, 1998.
- SABIA DE BARBERIS, Gladis, "La protección del medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, XIII, Buenos Aires, 2000.
- SABSAY, Daniel, "Constitución y ambiente en el marco del desarrollo sustentable", en *Ambiente, derecho y sustentabilidad*, La Ley, Buenos Aires, 2000.
- WALSH, Juan R, "El ambiente y el paradigma de la sustentabilidad", en *Ambiente, derecho y sustentabilidad*, La Ley, Buenos Aires, 2000.